

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º: Modificase el Art. 3 de la Ley 10.471, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

*"La Carrera establecida por la presente ley, abarcará las actividades profesionales de: médicos, odontólogos, químicos, bioquímicos, bacteriológicos, farmacéuticos, psicólogos, obstetras, kinesiólogos, nutricionistas, dietistas, fonoaudiólogos, terapistas ocupacionales, psicopedagogos, **licenciados en enfermería, enfermeros** y asistentes sociales ó equivalentes con títulos universitarios.*

*Quedan comprendidos también los fonoaudiólogos con títulos de nivel terciario no universitario, expedidos por Institutos Superiores dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires y los **Enfermeros**, Asistentes Sociales, trabajadores sociales, licenciados en Servicios Social ó equivalentes con título de nivel terciario no universitario. Queda facultado el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salud, para incluir otras actividades profesionales con título universitario, cuyo concurso se estime indispensable para ejecutar las acciones correspondientes a las funciones sanitarias de la presente Carrera."*

Artículo 2º: Modificase el inciso a) del Art. 4º de la Ley 10.471, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Son requisitos para la admisibilidad en el presente régimen:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



a) Poseer título profesional habilitante expedido por Universidades del país autorizadas al efecto y/o reconocidas por la legislación vigente.

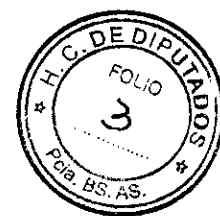
Para el caso de los fonoaudiólogos, se admitirá también título terciario no universitario expedido por Institutos Superiores de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires y para el de los **Enfermeros**, Asistentes Sociales, Trabajadores Sociales, Licenciados en Servicio Social, ó equivalentes, con título terciario no universitario expedido por Instituciones Oficiales ó privadas que se encuentren oficialmente reconocidas."

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dr. JOSE ANTONIO BUCCA
Diputado
Bloque FPV - PJ
H.C. de Diputados Prov. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto incorporar a la Ley de Carrera Profesional Hospitalaria, a los **enfermeros con título terciario y/o universitario**, y a los **licenciados en enfermería con título universitario**, en forma permanente.

I

Antecedentes Normativos

❖ Ley 10.471

En la actualidad el marco normativo que rige la relación de trabajo para los profesionales, en los hospitales de la Provincia de Buenos Aires y en los Municipios que hayan adherido al régimen estatutario especial, se encuentra regulada por la Ley 10.471 de Carrera Profesional Hospitalaria y sus modificatorias.¹

El nuevo régimen fue previsto para aquellos agentes profesionales que presten servicios en establecimientos asistenciales dependientes del Ministerio de Salud, en actividades referidas a la atención médica integral de los individuos, sean estas de fomento, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la comunidad².

En su redacción original, la ley incluía a los siguientes profesionales: médicos, odontólogos, químicos, bioquímicas, bacteriólogos, farmacéuticos, psicólogos, obstetras, kinesiólogos, nutricionistas, dietistas, fonoaudiólogos, terapistas

¹ CANEPARE, Franco: *La adhesión a la Ley 10.471 y su repercusión en el rubro salarial* (inédito). "La sanción de la Ley 10.471 tuvo como finalidad proporcionar una regulación propia a la actividad de los profesionales que prestan servicios en establecimientos asistenciales dependientes del Ministerio de Salud de la Pcia. de Bs. As., como consecuencia de que el mundo del trabajo es un complejo horizonte que no puede expresarse en su totalidad mediante una norma general que es aplicable a cualquier relación laboral (vgr. Ley 10.430, Ley 10.471), de ahí la razón por la cual se dicten leyes mas acordes con los servicios que presta el Estado"

² Arts. 1 y 2 de la Ley 10.471



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ocupacionales, psicopedagogos y asistentes sociales o equivalentes con título universitario.

Con posterioridad, tras la sanción de leyes que modificaron el alcance subjetivo del régimen vigente y de la autorización legal concedida al Poder Ejecutivo, se fueron incorporando nuevas actividades profesionales.³ A saber:

❖ **Ley 10.678**

A través de la Ley 10.678 se modificó el Art. 3 de la Ley 10.471 facultando al Poder Ejecutivo a incluir otras actividades profesionales con *título universitario*, cuyo concurso se estime indispensable, para ejecutar las acciones correspondientes a las funciones sanitarias.

❖ **Decreto 2249/92**

Incorpora la profesión de *Biólogo*, dentro de los alcances del Art. 3 de la Ley 10.471

❖ **Decreto 1513/93**

Incorpora la profesión de *Sociólogo*, dentro de los alcances del Art. 3 de la Ley 10.471

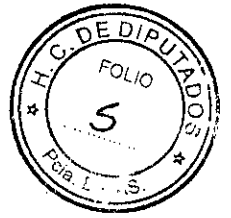
❖ **Ley 11.139**

A través de la Ley 11.139 se faculta al Poder Ejecutivo a incorporar en forma automática y con carácter permanente al régimen de la Ley 10.471, prescindiendo de las normas que regulan su ingreso, a los profesionales universitarios que posean: título universitario habilitante, desarrollen actividades comprendidas en el art. 3 de la Ley 10.471, revistan estabilidad en el régimen de la ley 10.430 y presten servicios

³ Vease sobre el tema: FRASCHERI, Ernestina "Ley de Carrera Profesional Hospitalaria en la Provincia de Buenos Aires", publicado en Obra Colectiva "Empleo Público", Director: Jorge Luis Bastons, Librería Editora Platense, 2006.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



efectivos con 3 años de antigüedad en el cargo, en establecimientos asistenciales dependiente del Ministerio de Salud.

❖ **11.159**

La sanción de la Ley 11.159 modificó el Art. 3 de la Ley 10.471, incorporando a los *asistentes sociales, trabajadores sociales, licenciados en servicio social* o equivalentes con título de nivel terciario no universitario.

❖ **11.496**

Deroga la Ley 11.139

❖ **12.349**

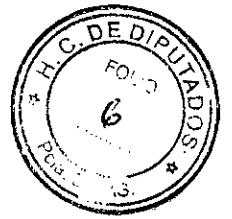
A diferencia de lo establecido por la Ley 11.139, que facultaba al P.E, la Ley 12.349 dispone la incorporación automática por única vez y con carácter permanente al Régimen de la Ley 10.471 prescindiendo de las normas que regulan su ingreso, a los profesionales universitarios y/o terciarios no universitarios que a la fecha de la sanción de la presente: posean título universitario habilitante y/o terciario no universitario, desarrollen actividades comprendidas en el art. 3 de la Ley 10.471, revistan estabilidad en el régimen de la ley 10.430 y presten servicios efectivos al 31 de diciembre de 1998 en establecimientos asistenciales dependiente del Ministerio de Salud.

❖ **Decreto 859/02**

Incorpora las actividades profesionales de *Licenciados en Administración, Licenciados en Economía, Contadores Públicos y Abogados*, en el Art. 3 de la Ley 10.471.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



❖ **Decreto 2922/05**

Incluye la actividad profesional en *Licenciatura de Enfermería* con título universitario, dentro de los alcances del Art. 3 de la Ley 10.471.

❖ **Decreto 3666/05**

Incorpora la actividad profesional de *Ingeniería* con título universitario, dentro de los alcances del Art. 3 de la Ley 10.471.

❖ **Ley 13.358**

Mediante la Ley 13.538 se facultó al Poder Ejecutivo a reubicar por única vez en el régimen de la Ley 10.471 a los agentes que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley se encuentren realizando actividades profesionales de enfermería en establecimientos asistenciales dependientes del Ministerio de Salud, siempre que posean título universitario de Licenciado en Enfermería.

La misma, por su carácter complementario a los objetivos del Decreto 2922/05, posibilitó que aquellos agentes con título universitario de licenciado en enfermería y que a la fecha de sanción de la Ley revistieran en la Ley 10.430, se incorporaran efectivamente en la Carrera Profesional Hospitalaria.

❖ **Decreto 3797/07**

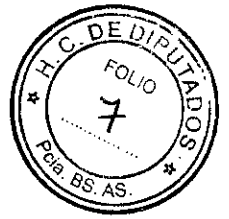
Incluye la actividad profesional de *Licenciatura en Obstetricia*, dentro de los alcances del Art. 3 de la Ley 10.471.

❖ **Ley 14.061**

Al igual que la Ley 12.349, dispuso la incorporación con carácter de excepción y por única vez en forma automática al régimen de la Ley 10.471, prescindiendo de las normas que regulan su ingreso a los profesionales universitarios y/o terciarios no universitarios que: revistan estabilidad en el régimen de la ley 10.430, se encuentren



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



desarrollando por más de 2 años alguna de las actividades comprendidas en el Art. 3 de la Ley 10.471 en establecimientos dependientes del Ministerio de Salud y posean todos los requisitos para la admisibilidad, establecidos en la Ley 10.471.

II

Derivaciones del Decreto 2922/05 y la Ley 13.538

Como fuera relacionado previamente, el P.E en el marco preceptivo de sus atribuciones (Art. 3 Ley 10.471) dictó el Decreto 2922, el cual tuvo por objeto incorporar a los Licenciados en Enfermería con Título Universitario en la Ley de Carrera Profesional Hospitalaria.

Por su parte, la Ley 13.538 posibilitó la reubicación por única vez, en el régimen de la Ley 10.471, a los agentes que revistaban en la Ley 10.430 y contaban con título universitario de Licenciado en Enfermería.

Las derivaciones de las normas citadas fueron las siguientes:

- 1 Que los enfermeros profesionales (no licenciados) con título universitario y/o terciario que se desempeñan en establecimientos dependientes del Ministerio de Salud, no se encuentren incluidos en la Ley 10.471.
- 2 Que los enfermeros profesionales (no licenciados) universitarios y no universitarios que laboren en establecimientos de salud municipales también se hallen fuera del alcance del estatuto específico.

Dicho razonamiento nos permite afirmar que la actividad de enfermería se ubica en franca desigualdad respecto de las restantes profesiones, incluidas en la Ley 10.471.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



En el orden laboral, el encuadramiento de los enfermeros/as en la Ley de Carrera Profesional Hospitalaria se encuentra estrechamente ligado al título habilitante para el ejercicio de la actividad.

Hasta el dictado en el año 2005 del Decreto 2922, la actividad de enfermería no estaba incluida dentro del régimen estatutario de la Ley 10.471. Aunque cabe destacar que la aprobación del decreto solo incluyó a los "Licenciados en Enfermería con Título Universitario", siendo excluidos los enfermeros con título universitario y/o terciario, quienes se hallan comprendidos en los Estatutos para el Personal de la Administración Pública, fijados por las Leyes 10.430 (empleo público provincial) y 11.757 (empleo público municipal) respectivamente.

La situación, tal como se expresa, traduce una discriminación palmaria, entre quienes habiendo sido formados en establecimiento educativos habilitados y se encuentran ejecutando actividades idénticas, no se sujeten al mismo régimen estatutario.

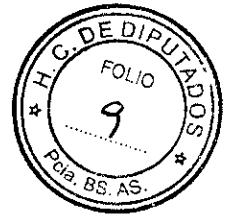
A modo de ejemplo se indican a continuación algunas diferencias entre ambos regímenes (especial y general), que actúan en detrimento de los trabajadores de la actividad profesional de la enfermería:

Cuadro Comparativo

Derechos y Obligaciones	Ley 10.430	Ley 10.471
Movilidad	Plantea un sistema de movilidad mucho más rígido, toda vez que un	A diferencia de la Ley 10.430, fija un criterio ágil de movilidad, basado en la antigüedad, e



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



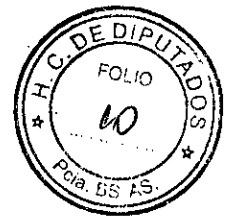
	cambio de agrupamiento requiere que se produzca la vacante habilitante y se reúnan las condiciones de ocupación	independiente de la existencia de vacantes.
Licencias	<u>Ordinarias:</u> condiciona los días de licencia a los años de antigüedad del agente (Art. 39). Licencia máxima para un agente cuya antigüedad supera los 20 años = 35 días	<u>Ordinarias:</u> establece un periodo de licencia general único e independiente de la antigüedad del sujeto (Art. 35). Ordinaria + Complementaria = 42 días
Régimen Salarial	Es fijado por el Poder Ejecutivo atendiendo a la ubicación escalafonaria y el valor asignado a las unidades retributivas asignadas a cada nivel.	Retribución= sueldo básico + bonificación por función + antigüedad + adicional por destino desfavorable + adicional por bloqueo de título. El sueldo Básico resulta de multiplicar módulos (porcentajes del salario básico del agrupamiento del personal profesional fijado por la Ley 10.430) por el número de horas semanales de trabajo

Ley 12.245 de Ejercicio de la Enfermería

A mayor abundamiento, no resulta ocioso recordar algunos conceptos enunciados en el articulado de la Ley 12.245, a saber:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Enfermería Profesional:

En la actualidad la Ley 12.245 prescribe que el ejercicio de la enfermería en el nivel profesional está reservado a aquellas personas que posean:

- a) Título habilitante otorgado por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas, reconocidas por autoridad competente.
- b) Título de Enfermero otorgado por Centros de Formación de nivel terciario no universitario, dependientes de organismos nacionales, provinciales o municipales, e instituciones privadas reconocidas por autoridad competente.
- c) Título, diploma o certificado equivalente expedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia o los respectivos convenios de reciprocidad.

Enfermería Auxiliar:

Por su parte la legislación citada, establece que el ejercicio de la enfermería en el nivel auxiliar está reservado a aquellas personas que posean:

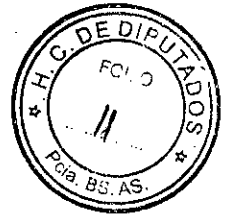
- a) Certificado de auxiliar de enfermería otorgado por instituciones nacionales, provinciales, municipales o privadas, reconocidas por autoridad competente.

Como se advierte la exclusión de los **enfermeros universitarios y terciarios** de la Ley 10.471 es de una incongruencia que no admite razón atendible.

En tanto, el régimen laboral dispensado a la actividad de enfermería se encuentra escindido en 2 estatutos laborales (10.430 y 10.471), de acuerdo el título habilitante haya sido otorgado por universidad o establecimiento terciario, *la Ley que*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



regula el ejercicio de la enfermería reconoce el mismo nivel de profesionalidad con independencia de que el título habilitante haya sido expedido por universidad o centro de formación de nivel terciario no universitario.

La reforma que se propicia, recepta en sustancia la precitada desigualdad, en el recto entendimiento de que sin estos profesionales no sería posible el correcto funcionamiento de los hospitales, dado que la intervención de los mismos es necesaria para casi todas las prácticas médicas que habitualmente se desarrollan en dichos establecimientos asistenciales (prácticas quirúrgicas, atención ambulatoria, realización de estudios, control de los pacientes, etc.).

III

Impacto de la reforma en el ámbito Municipal

Habiendo meritado el alcance de las normas implicadas, es en este punto, dedicaré especial atención a la proyección de la reforma en el ámbito municipal.

En ese orden, he de resaltar que la iniciativa luce, ante todo, respetuosa de las competencias municipales (Art. 191 CPBA, Arts. 27 y 28 del Decreto Ley 6769/58 -en adelante LOM-).

Tal como se indicó precedentemente, la sanción de las leyes 11.139, 12.349 prorrogada por la Ley 12.621, 13.358 y 14.061, permitieron, atento la falta de regularidad en la convocatoria de los concursos, que aquellos agentes que revistando con estabilidad en el régimen de la ley 10.430 y reunieran las condiciones en ellas estipuladas (título universitario, antigüedad, haberse desempeñado en establecimientos de la Provincia, etc), se incorporaran de manera excepcional en la carrera hospitalaria.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



En todas las disposiciones normativas mencionadas en el párrafo anterior, los profesionales que se desempeñaban en establecimientos municipales no se encontraban incluidos en la incorporación automática, producto de la reserva competencial que en la materia poseen los municipios.

Por ello, a diferencia de los regímenes de excepción citados, los cuales posibilitaron el cambio de escalafón, *"prescindiendo de las formas que regulan su ingreso"*, según las palabras empleadas por el legislador o dicho en otros términos, *omitiendo el concurso previo al ingreso que establece el Art. 5 de la Ley de Carrera Profesional Hospitalaria*⁴, el presente proyecto, a través de la incorporación de la actividad en el artículo 3º de la Ley 10.471, implica un reconocimiento de la profesión como parte integrante de la carrera, de manera plena (reconociendo todos los derechos y obligaciones del régimen) y permanente (sin depender de leyes especiales que habiliten su cambio, sea en forma automática o facultando al Poder Ejecutivo).

Esto importa un reconocimiento directo para los enfermeros profesionales con título universitario y/o terciario que laboran en establecimientos asistenciales bajo la órbita municipal, accedan, previo cumplimiento de los requisitos estatuidos en la ley 10.471 y su reglamentación, a la carrera profesional hospitalaria.

IV

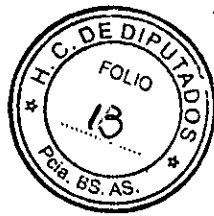
Implicancias de la adhesión

La adhesión de los municipios que autorizó el Art. 56 de la Ley 10.471, permitió a las comunas dispensar un régimen similar para el personal que se desempeña en hospitales municipales.

⁴ Cfr. SCBA C 57.947 "Massara Norma Beatriz c/ Pcia. de Bs. As." del 14/06/2000; SCBA C 56.249 "Rico Ethel c/ Pcia. de Bs. As."; SCBA C 57.327 "Paus Alicia c/ Pcia. de Bs. As." del 15/12/2001



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Al respecto, no deja de ser útil mencionar que la organización de la atención médica a nivel local es competencia directa de los municipios.

Desde este mirador, los municipios que han adherido formalmente a la Ley Provincial de Carrera Profesional Hospitalaria -a diferencia de aquellos que han decidido darse sus propias normas de aplicación - no verán alterada la competencia originalmente reconocida por los Arts. 27 y 28 de la LOM.

En este sentido, el Art. 27 de la LOM dispone que corresponde al Honorable Concejo Deliberante: inc. 9 *"la instalación y el funcionamiento de establecimientos sanitarios y asistenciales"* y por el Art. 28 reza que al Concejo corresponde establecer: inc. 1 *"hospitales, maternidades, salas de primeros auxilios, servicios de ambulancia médica"*.

Puntualizando en la adhesión, debo decir que la incorporación de la profesión de enfermería, tanto en su nivel terciario como universitario, no altera el espíritu de las adhesiones recibidas al "núcleo" de la Ley, toda vez que, los municipios adherentes, lo hicieron en el conocimiento que lo trascendental del régimen eran los aspectos funcionales y operativos de la carrera y no las actividades por ella comprendida, las cuales de por sí podían ser ampliadas por ley o en su defecto, por conducto de la atribución conferida al Poder Ejecutivo, en el mismo texto legal.

Finalmente cabe destacar que, la incorporación de los enfermeros solo lo será con efecto *ex nunc*, particularidad por la que los municipios no verán modificada la situación de los agentes enfermeros que a la fecha de entrar en vigencia la reforma, revistan en el régimen de la Ley 11.757. Para generar una aplicación extensiva se requerirá de una habilitación expresa por los respectivos Concejos Deliberantes, en sintonía con lo dispuesto oportunamente, a nivel provincial, en las leyes 11.139, 13.589 y 14.061.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



V

Información complementaria sobre los recursos humanos en enfermería

En función de lo normado en la Ley 12.245 para el ejercicio de la enfermería, tanto a nivel profesional como en el auxiliar, se deberán inscribir previamente los títulos, diplomas o certificados habilitantes en el Ministerio de Salud, el que autorizará el ejercicio de la respectiva actividad, otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial⁵.

En este aspecto, de acuerdo a la información suministrada por el Departamento de Ejercicio de las Profesiones⁶ dependiente de la Dirección de Fiscalizaciones Sanitaria del Ministerio de Salud, la cantidad de enfermeros matriculados en jurisdicción provincial asciende a **78.274**⁷ personas. Número total que se descompone de la siguiente manera:

- 1 2.720 Licenciados en Enfermería
- 2 23.584 Enfermeros (con título terciario y universitario)
- 3 51.970 Auxiliares de Enfermería

De la cantidad de enfermeros precitados se desempeñan en establecimientos sanitarios dependientes del Ministerio de Salud **9.357 agentes**. Número total que se integra de la siguiente manera:

- 1 8.879 Enfermeros y Auxiliares de Enfermería
- 2 478 Licenciados en Enfermería

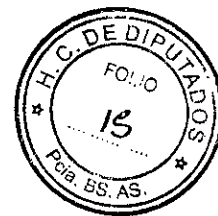
⁵ Art. 12

⁶ Ver informe Adjunto

⁷ No contempla bajas por fallecimiento o cese de actividad



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



VI

Reconocimiento a la formación de los recursos humanos

Sin perjuicio de los argumentos precitados, es menester recordar que desde el Gobierno Provincial se ha impulsado, a raíz del déficit de enfermeros en el Sistema de Salud Provincial, la creación del **Programa Provincial de Desarrollo Integral de Enfermería "Eva Perón"⁸**, con el objeto de promover la incorporación de nuevos enfermeros a través de la formación integral y continua, contribuyendo a la jerarquización de estos trabajadores del sector público de salud.

Entre los ejes estratégicos sobresalen los siguientes:

1. Recuperar el contenido vocacional y de servicio comunitario de la profesión
2. impulsar la formación integral y continua para una mejor calificación profesional
3. priorizar áreas críticas de atención primaria de la salud
4. **jerarquizar la profesión en el ámbito público generando mejores condiciones de trabajo.**

En este tópico, ha de puntualizarse en el alcance de los títulos expedidos por el Ministerio de Salud, en relación a la estrecha vinculación con el posterior encuadre jurídico-laboral de la relación de empleo.

Sobre el particular, la resolución aprobatoria del programa establece que el los contenidos del curso cuenta con la acreditación acordada por la Dirección General de Cultura y Educación, en el marco del Convenio 197/04.

⁸ Resolución N° 640/09 del Ministerio de Salud



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Esto significa que los títulos que se otorgan revisten el carácter de **título terciario** no universitario, expedido por institución oficial.

Lo dicho, brinda apoyatura a la modificación propuesta, toda vez que, la inclusión de los enfermeros con título terciario a la Carrera Profesional Hospitalaria constituirá un claro incentivo para que las personas con vocación se inclinen al estudio de ésta profesión como así también, simultáneamente, conlleva un reconocimiento "materializado" a la dedicación por parte de los agentes enfermeros que hasta el momento se desempeñaron en los establecimientos de salud como empíricos, quienes podrán ver acrecentada su remuneración producto de la dedicación y el esfuerzo realizado.

VII
Apostilla

Finalmente he de concluir los fundamentos que acompañan al presente proyecto con una síntesis de las modificaciones que se proponen:

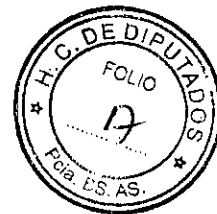
1. Inclusión definitiva en la Ley 10.471 de los Licenciados en Enfermería

Sin perjuicio de la incorporación derivada mediante el Decreto 2822/05, considero que su inclusión en el articulado de la Ley proporciona estabilidad y reconocimiento a tan digna profesión, colocándola en un pie de igualdad con las restantes profesiones contempladas en el artículo 3 de la Ley 10.471.

2. Incorporación de la profesión de enfermeros con título terciario y/o universitario.



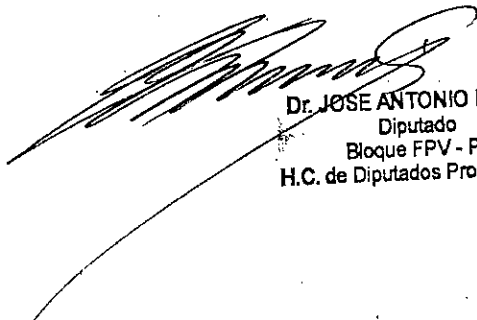
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Este aspecto configura el quid de la reforma que se propicia, puesto que conduce al reconocimiento primigenio de la enfermería en su nivel terciario y universitario como profesión inherente de la Carrera Hospitalaria.

A ello debe adunarse, que la inclusión definitiva en la carrera profesional hospitalaria permitirá, que ante nuevas excepciones dispuestas por ley, los agentes enfermeros queden contemplados en la reubicación escalafonaria, en igualdad de condiciones con el resto de los profesionales comprendidos en la Ley 10.471.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores legisladores me acompañen con su voto.-


Dr. JOSE ANTONIO BUCCA
Diputado
Bloque FPV - PJ
H.C. de Diputados Prov. Bs. As.